

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 007

Fecha Estado: 16/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130049300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CONSUELO ARISTIZABAL ARISTIZABAL	MARIO MANCO MANCO	Auto que ordena abrir incidente	15/01/2024		
05615318400120230032700	Verbal	ANGELA MARIA VALENCIA LOPEZ	OVEIDER GOMEZ GONZALEZ	Sentencia ACEPTA ALLANAMIENTO	15/01/2024		
05615318400120230048000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	YESICA MILENA GIRALDO HENAO	DAVIDSON STIVEN GALLO HINCAPIE	Sentencia	15/01/2024		
05615318400120230048500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JHON JAIRO ARISTIZABAL ARROYAVE	NURY YASMIN CARDONA ARISTIZABAL	Sentencia	15/01/2024		
05615318400120230048600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ROGGER DAVID CASTAÑO GUZMAN	MARPIA ZULEIMA SOTO QUINTERO	Sentencia	15/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI AD HOC
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	056153184001-2013-00493-00

Al anterior escrito de objeción al trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por el apoderado de la demandante, désele el trámite de incidente, artículo 509 del Código General del Proceso.

Del mismo, se da traslado la contraparte por el término de tres días, artículo 129, inciso 3°, ibídem.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ea699d333e52f9597c1074fa433627e884cabffbb68ebaace69832e9f281a**

Documento generado en 15/01/2024 03:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, quince de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Ángela María Valencia López
Demandada	Oveider Gómez González
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00327-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 003
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Acepta allanamiento

La señora ANGELA MARIA VALENCIA LOPEZ, a través de apoderado judicial, instauró proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra del señor OVEIDER GOMEZ GONZALEZ, la cual fue admitida por auto del 04 de septiembre de 2023.

Notificada el señor GOMEZ GONZALEZ dio respuesta a la demanda oportunamente, a través de apoderado judicial, manifestando que su representado se allanaba a las pretensiones de la demanda.

Conforme al allanamiento presentado por la parte accionada, el Juzgado procederá a dictar sentencia dando aplicación al artículo 98 del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza como por el factor territorial, los litigantes son personas capaces para ser parte y ambos comparecieron al proceso debidamente representados por sendos apoderados judiciales; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

La demandante está legitimada para promover el presente proceso y el señor OVEIDER GOMEZ GONZALEZ para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio católico, tal como se desprende de la copia auténtica del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...
Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

En el presente caso, la señora ANGELA MARIA VALENCIA LOPEZ demandó en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico a su cónyuge OVEIDER GOMEZ GONZALEZ, invocando como causal de divorcio la contemplada en el artículo 154, numeral 8, del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que consagra como tal: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

Como dejamos sentado antes, el demandado en su respuesta se allanó a las pretensiones de la demanda, a excepción de la condena en costas.

Al respecto, el artículo 98 del Código General del proceso consagra:

*“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, **caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido**. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar”* (Resaltamos).

En consecuencia, se procederá en esta providencia a aceptar el allanamiento presentado por la accionada, decretando la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico impetrada. No habrá lugar a condena en costas, dado que no hubo oposición.

El artículo 598 ibídem, expresa que el juez en la sentencia que decrete el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

En el presente caso, se afirma que los hijos de la pareja ya son todos mayores de edad, igualmente, ninguna de las partes solicitó se fijara alimentos a su favor, lo que nos releva de cualquier consideración al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1°. ACEPTASE el allanamiento a la demanda presentado por la parte demandada, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. En consecuencia, DECRETASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 20 de septiembre de 1996 entre los señores ANGELA MARIA VALENCIA LOPEZ, c.c. nro. 43.713.407, y OVEIDER GOMEZ GONZALEZ, c.c. nro. 71.115.248.

3°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

4°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

5°. Ofíciase a la Notaría Segunda de Rionegro - Antioquia para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 987733, al igual que en el libro de varios. Expídase copia auténtica de la providencia a efectos de que sea inscrita en los respectivos registros civiles de nacimiento de cada una de las partes.

6°. Sin costas, por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9abc76d3ab04f52450a27cb806a088b06829fd5cd5a57cdc408c37f2aea4857**

Documento generado en 15/01/2024 03:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Acepta allanamiento - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
05-615-31-84-001-2023-00327-00**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Otros
Interesados	YESICA MILENA GIRALDO HENAO Y DAVINSON STIVEN GALLO HINCAPIE
Radicado	05615 31 84 001- 2023-00480-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 004
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores YESICA MILENA GIRALDO HENAO Y DAVINSON STIVEN GALLO HINCAPIE.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores YESICA MILENA GIRALDO HENAO Y DAVINSON STIVEN GALLO HINCAPIE, proferida el 25 de octubre de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Segunda de Rionegro Antioquia, según serial N° 6297772 y fecha de inscripción 15 de marzo de 2017, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01f3d95caff0a2aeb7842440644f3605a41915dc0f9967ed2d47be967bc57d4**

Documento generado en 15/01/2024 03:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Otros
Interesados	JHON JAIRO ARISTIZABAL ARROYAVE Y NURY YASMIN CARDONA ARISTIZABAL
Radicado	05615 31 84 001- 2023-00485-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 005
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores JHON JAIRO ARISTIZABAL ARROYAVE Y NURY YASMIN CARDONA ARISTIZABAL.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores JHON JAIRO ARISTIZABAL ARROYAVE Y NURY YASMIN CARDONA ARISTIZABAL, proferida el 25 de octubre de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única del Santuario Antioquia, según serial N° 04862280 y fecha de inscripción 21 de julio de 2010, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdb5ce51139d6d4efeeb33d3d9815d6e251bbbf81aaaa75eec50b3b2c8e64b**

Documento generado en 15/01/2024 03:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Otros
Interesados	ROGGER DAVID CASTAÑO GUZMAN Y MARIA ZULEIMA SOTO QUINTERO
Radicado	05615 31 84 001- 2023-00486-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 006
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores ROGGER DAVID CASTAÑO GUZMAN Y MARIA ZULEIMA SOTO QUINTERO.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores ROGGER DAVID CASTAÑO GUZMAN Y MARIA ZULEIMA SOTO QUINTERO, proferida el 25 de octubre de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Segunda Zipaquirá, según serial N° 06793891 y fecha de inscripción 27 de marzo de 2017, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8840cf103367fd251fb4e841ff975e9e83acf41dd8766da59a7e25148f169416**

Documento generado en 15/01/2024 03:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>